

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO para decidir sobre la petición de aprobación del remate de uno de los bienes inmuebles materia del presente proceso, el cual se encuentra debidamente identificado por su ubicación y linderos en la diligencia de remate, previas las siguientes consideraciones:

A través del auto calendado el 04 de octubre de 2022, este juzgado señaló como fecha para la diligencia de remate, el día 15 de febrero de 2023, a las 9:00 am, con una base para la licitación del 70%.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en la prensa escrita, la parte demandante las allegó al proceso en su oportunidad, así como también los certificados de Libertad y Tradición expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, se hizo presente la sociedad INVERSIONES AURUS S.A.S., identificada con NIT. 901.345.664-1 quien presentó la oferta en mensaje electrónico encriptado para adquirir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-62950, ubicado en la dirección avenida 10E # 10-10 del Barrio la Riviera, de esta ciudad, por valor TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$372.000.000,00), allegando para tal efecto el título judicial No. 451010000975828 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), valor que supera al 40% del avalúo del bien inmueble, que asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.885.000,00).

En tal virtud y habiendo transcurrido el término de la licitación se le adjudicó el bien rematado al mejor postor, esto es, a la sociedad INVERSIONES AURUS S.A.S., identificada con NIT. 901.345.664-1, el pleno dominio y posesión como mejor postor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-62950, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$372.000.000,00), suma que supera el 70% del avalúo dado al inmueble, ordenándose cancelar dentro del término legal el valor del saldo de la postura correspondiente a CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$172.000.000) y además, el impuesto del remate por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$18.600.000).

Dentro de su oportunidad legal, la parte rematante consignó el valor del 5% correspondiente al impuesto de remate DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS

MIL PESOS MTCE (\$18.600.000), y el saldo de la postura equivalente a CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$172.000.000), vistos a ítem 44 del expediente digital.

Así, como se dan los presupuestos del Artículo 455 ibídem por encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho considera que se debe proceder a impartirle la aprobación correspondiente al remate celebrado, máxime, que no se encuentra pendiente ningún incidente por resolver.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 56 elevada por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA CARRILLO, en la que solicita la devolución de los dineros consignados por cuenta de este proceso con el ánimo de hacer postura en el remate celebrado el día 15 de febrero de los corrientes y, que fue adjudicado al mejor postor; una vez consultado el portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, visible al ítem 54, se ORDENA la ENTREGA del título judicial N° 451010000975865, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$198.500.000) al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA CARRILLO, identificado con C.C. 88.240.207, con abono a la cuenta de ahorros N° 874182454 del Banco BBVA.

Finalmente, respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-61585, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente quedó en firme el 17 de febrero de 2022 (ver it. 11).

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado el 15 de febrero de 2023, por medio del cual se adjudicó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-62950 a la sociedad INVERSIONES AURUS S.A.S., identificada con NIT. 901.345.664-1, así:

A la sociedad INVERSIONES AURUS S.A.S., identificada con NIT. 901.345.664-1, como mejor postor, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$372.000.000,00), el pleno dominio y posesión del siguiente bien inmueble: **(i)** inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-62950; ubicado en la avenida 10E # 10-10 del Barrio la Riviera, de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con calle 10 en trece metros con lote N° 77 de propiedad de la Sociedad Urbanizadora Constructores Ltda, en trece metros por el ORIENTE: con la avenida 10 oriente en 30 metros OCCIDENTE con lote N° 75 con propiedad de la Sociedad Vendedora en 30 metros. Se trata de una casa para habitación levantada sobre muros de ladrillo,

pisos de baldosín, techos de platabanda, puerta de madera, tanque aéreo para el servicio de agua y que consta el inmueble de antejardín, con verja metálica, sala, comedor, hall cuarto de estudio, cuatro alcobas con sus closets, pieza del servicio, cocina enchapada en azulejo, dos baños principales, jardín interior, estadero, garaje, patio de ropas, lavadero. Con un área de 390 metros cuadrados.

El inmueble que se adjudica es de propiedad de los señores LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO, adquirido mediante escritura pública N° 1527 del 08 de agosto de 2001, por liquidación notarial de la Sucesión intestada de JOSÉ TERAN BARROS.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y el secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-62950, reseñado en el numeral anterior, para lo cual se ordena comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se halla registrado dicho inmueble, para lo de su cargo.

TERCERO: Expedir a la sociedad INVERSIONES AURUS S.A.S., identificada con NIT. 901.345.664-1 copia del acta de remate y de la presente providencia para ser registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y protocolizada en Notaría, la cual servirá de título de propiedad, debiéndose anexar al proceso una vez sea expedida la escritura pública, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Entregar al rematante por parte del secuestre, el bien inmueble adjudicado y por el demandado, poner en manos de éste el título de propiedad del bien adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar a las partes y al secuestre al respecto.

QUINTO: ORDENAR la ENTREGA del título judicial N° 451010000975865, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$198.500.000) al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA CARRILLO, identificado con C.C. 88.240.207, con abono a la cuenta de ahorros N° 874182454 del Banco BBVA.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para el remate del bien inmueble identificad con matrícula inmobiliaria N° 260-61585, por encontrarse el avalúo desactualizado, conforme a las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: Consecuentemente con lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-61855**, de propiedad de LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO. Líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial visible al ítem 46 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260b503192d051f492c3247b0631d8a299960edc5ead3baf5ab52a4dc697f84**

Documento generado en 06/03/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el día 2 de agosto de 2021 elevó solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Siendo así, no se dan los presupuestos para que se configure el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto censurado y se de trámite a la solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del

recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El recurrente arguye que día 2 de agosto de 2021 elevó solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, la cual a la fecha no ha sido resuelta. Para corroborar su dicho, por la secretaría del juzgado se auscultó el buzón institucional, encontrando que, en efecto, el día 2 de agosto de 2022, se recibió memorial *“solicitud remate Hipotecario Otoniel García vs Libardo Cáceres rad 098/03”*, el cual no fue cargado al expediente digital, tal como da fe la constancia secretarial visible al ítem 008 del expediente digital.

Siendo así, esta Unidad Judicial, como garante del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, procederá a REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente fue incorporado mediante auto del 09 de junio de 2017 (fol. 240 it. 001).

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: No acceder a la solicitud de fija fecha y hora para la diligencia de remate, por lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875579fda03626f628cf96ad26691eddb4152461ce5e78064f1706668a1db05**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 14 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218434, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO, identificado con C.C. 88.269.798. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504d2dd4c8e055a010df6c480c4fa042a5a09cde38b4e19b8b0718e62fc982c7

Documento generado en 06/03/2023 07:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL DE SARARE de Saravena, la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO DE CÚCUTA y SALUDVIDA EPS, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 25 de octubre de 2022, por el cual se requirió la aportación de pruebas y, comoquiera que, la vista pública está prevista para el 26 y 27 de abril de 2023, es menester REQUERIR a las precitadas entidades por SEGUNDA VEZ, para que se sirvan:

- a) La ESE HOSPITAL DE SARARE de Saravena, Arauca; y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO DE CÚCUTA; a efectos de que alleguen copia completa de la historia clínica del paciente GABRIEL DURAN PALENCIA identificado con C.C. 5.416.611.
- b) La EPS SALUDVIDA a efectos de que sirva allegar a esta tramitación, copia de las autorizaciones realizadas al señor GABRIEL DURAN PALENCIA identificado con C.C. 5.416.611, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2016

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, visible al ítem 031 del expediente, y sus anexos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0baab77cb6297ff3557eebdc5e0ee5eb577d527202e81cc4d6dd178b4a9d13**

Documento generado en 06/03/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 27 del cuaderno principal, presentado por el curador ad litem DR. JUAN DIEGO PINILLA LEÓN, en el que manifiesta su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo por haber sido nombrado en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, aportando el respectivo nombramiento, este Despacho lo releva del cargo, y en su lugar, se designa como **Curador Ad-litem de la demandada YESENIA RINCÓN**, a (la) Doctor (a) **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, abogado(a) en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico lopecamargo@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa1a48b6b548c4ab9ed374cfedc0263b81208de0908eb341e6eec01f5d57c2**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la demandada JACKELINE CHAPARRO BENITEZ, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL promovido por la señora **ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ**, en causa propia y en representación de su menor hija S.V.R.B, y **JOHNERIK VANESSA ROSAS BARRIOS**, contra **JACKELINE CHAPARRO BENITEZ** y **YESENIA RINCÓN**, se dispuso notificarlas y, dentro de la oportunidad procesal, la demandada JACKELINE CHAPARRO BENITEZ formuló como excepciones previas la de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, previstas en el num. 5 y 9 del art. 100 del C.G.P., fundamentada en lo siguiente:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1) La designación del juez a quien se dirija. 2) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7) **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** 8) Los fundamentos de derecho. 9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11) Los demás que exija la ley.

Para el caso particular, advierte que el demandante en aras de pretender cumplir con el requisito establecido en el num 7 del art. 82 ibídem, procede a enunciar en el numeral 5.3 del libelo de demanda, el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, transcribiendo literalmente la quinta y sexta pretensiones formuladas.

Al respecto señala que, el demandante no cumple a cabalidad con lo ordenado en el art. 206 del C.G.P., puesto que, no existe una discriminación razonada de la indemnización que pretende se le reconozca y pague a sus poderdantes. Así, considera que, la estimación es notoriamente injusta, por cuanto pretende el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, sin que exista prueba sumaria respecto de la pérdida de la capacidad laboral de la señora JOHNERIK VANESSA ROSAS BARRIOS, ni de las secuelas de carácter permanente que sufre.

Que la liquidación efectuada por dichos conceptos se establece sobre el 100%, como si se tratase que en el accidente de tránsito hubiese perdido la vida alguna de las demandantes, situación que no aconteció, toda vez, que la indemnización que se pretende obedece al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y no existe prueba que determine la pérdida de la capacidad laboral, entonces mal podría considerarse ajustada a la realidad de la estimación de la cuantía establecida por la parte actora.

Siendo así, considerar procedente formular objeción a la estimación razonada de la cuantía, en aras de que se ajuste a la realidad.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

En virtud a lo previsto en el art. 61 del C.G.P., considera que deben comparecer al proceso todas las personas intervinientes en el accidente de tránsito de fecha 28 de abril de 2019, hecho respecto del cual se pretende el reconocimiento y pago de los presuntos daños ocasionados a la señora JOHNERIK VANESSA ROSAS BARRIOS y a su núcleo familiar.

Así, expone que deben comparecer al proceso los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES, en su condición de propietario del vehículo taxi de placas TJO-932, y el señor EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, en calidad de conductor del vehículo taxi referenciado, esto por cuando los efectos de la sentencia le afectarán, teniendo un interés directo en lo que aquí se dirima. Máxime cuando en la denuncia penal formulada en la Fiscalía General de la Nación, el día 07 de mayo de 2019, los acá demandantes solicitan como petición especial la vinculación en aquel trámite del conductor del taxi, toda vez que omitió todas las normas de cuidado en el momento de recoger y dejar pasajeros. Esta situación, hace entrever la necesidad de que los mentados señores comparezcan al presente proceso, en aras de asistirle interés en las resultas del mismo, conforme se desprende del expediente penal aportado con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se disponga la vinculación al proceso de los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, como litisconsortes necesarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién manifestó que, respecto a la integración al contradictorio con los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, afirma que estos no ostentan la condición de litisconsortes necesarios en tanto que su comparecencia a este proceso no es obligatoria, ni por su naturaleza, ni por disposición legal.

Trae a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC 5008 de 2019, en la que sostuvo: *“se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño”.*

Expone que el litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 60 del C.G.P.) y el necesario (artículos 61 y 62, ibídem).

Conforme a lo expuesto los señores MENDOZA TORRES y ALMEIDA CANTOR no ostentan desde ninguna perspectiva la condición de litisconsortes necesarios, en tanto que, entre estos y quienes fungen como demandados no se presenta una relación única e indivisible.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, como sigue:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se fundamenta, en que el juramento estimatorio de la demanda no se ajusta a la realidad de los hechos, considerando una estimación injusta.

Es de referir que el artículo 206 del C.G.P. consagra que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”*. (Negrilla extra texto).

La razón de ser del juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello.

Descendiendo al caso sub examine, se observa en el libelo genitor, específicamente en el acápite de juramento estimatorio (it. 02 fol 13 a 15 del expediente digital) que el demandante tasó la suma solicitada como indemnización por lucro cesante consolidado, correspondiente al periodo comprendido desde la ocurrencia del siniestro hasta la realización de la liquidación, es decir, el día 30 de junio de 2019, teniendo en cuenta la fórmula establecida por la jurisprudencia, liquidando así sus conceptos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el demandado manifiesta expresamente que **no está de acuerdo con la estimación de la cuantía**, formulando en el escrito de excepción previa objeción a su estimación, por considerar que no está ajustada a la realidad, es de precisar que el canon 206 del C.G.P., establece que el juramento estimatorio podrá ser objetada por la parte contraria, dentro del traslado respectivo, y se dará el trámite allí previsto. Entonces, estas objeciones no deben ser resueltas como excepción previa.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Esta excepción se encuentra prevista en el num. 9 del art. 100 del C.G.P. y, al respecto se memora que, el litisconsorcio necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P. se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda*

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la parte demandada considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva con los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES, en su condición de propietario del vehículo taxi de placas TJO-932, y el señor EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, en calidad de conductor del vehículo taxi referenciado, pues la sentencia puede causarles efectos.

Pues bien, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos, tal como ocurre en el presente caso.

Se reitera, tal como se expuso en el auto del 28 de octubre de 2022 (it. 25 cuaderno principal), que en el presente asunto no se configuran los requisitos legalmente establecidos para que opere el llamamiento de los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, en aplicación de la institución jurídica del litisconsorcio necesario, habida cuenta que el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin su comparecencia, como propietario inscrito del vehículo implicado en el accidente detallado en los hechos de la demanda al momento de su presentación y como conductor, respectivamente, atendiendo que junto con las personas que ostentaban tal calidad al momento de registrarse el acaecimiento de los hechos y el conductor del mismo como presunto causante directo del daño cuya reparación se pretende por vía de la acción instaurada, estarían llamados a responder solidariamente en caso de proferirse sentencia condenatoria una vez agotada la etapa respectiva, de acuerdo con la designación que la parte demandante determine respecto de cada uno o todos en conjunto, a su arbitrio, en el libelo demandatorio.

Tal circunstancia, valga iterar, la solidaridad que pueda surgir para el conductor y el propietario del automotor en referencia, permite que cualquiera de ellos pueda ser involucrado a esta clase de procesos en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios que previa demostración resulten causados, luego al estar dirigida la demanda prima facie contra la propietaria y la conductora del otro vehículo involucrado en el accidente, como integrante del extremo demandado en el sub iudice, seleccionado por los demandantes como presunto responsable de los daños cuya reparación se reclama, esto es, como integrante del litisconsorcio facultativo voluntario por pasiva, en nada afecta la falta de vinculación los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR al proceso en la calidad pretendida, menos aún, cuando la cuestión litigiosa, como viene de verse, no se observa que deba resolverse de manera uniforme para este en relación con el citado a juicio en calidad de demandado.

Puestas así las cosas, concluye el Juzgado que en el preciso caso de autos no se encuentran probadas las excepciones previas estudiadas, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, se condenará en costas a la parte demandada de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo, numerado 1, del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas por la parte demandada JACKELINE CHAPARRO

BENITEZ, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada JACKELINE CHAPARRO BENITEZ, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP.

TERCERO: FÍJASE la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000)**, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada JACKELINE CHAPARRO BENITEZ, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b20e5aa19fc9485947e7270dc5fa1f6fcdc93e54cf569bbbf662dc5adb4207**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual se encuentra programada audiencia para el día de mañana, 7 de marzo; al respecto, debe expresar este Despacho que no será posible adelantar la diligencia en el día y hora programados, por cuanto, el día de hoy fueron aportadas incapacidad médica de la apoderada judicial principal y el apoderado sustituto de la parte demandante, tal como se observa a los ítems 36 y 37 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que APLAZAR la audiencia y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTICUATRO (24) del mes de AGOSTO del año 2023., para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.**

Las partes deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17496835>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a300bbde47408ef40885369a2cb8d9791c1d5c01f13bd1f844c55742c28d9d4**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, es menester REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare si la terminación solicitada es por pago total de la obligación, (art. 461 del C.G.P.) o por transacción, en cuyo caso deberá seguirse lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

Igualmente, se advierte que, si se tratase de terminación a las voces de lo previsto del art. 461 del C.G.P., deberá acreditarse la facultad expresa para recibir del abogado, esto, comoquiera que, del poder adosado al paginario no se acredita que haya sido enviado desde la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio de la persona jurídica demandante, entonces, no se cumplen los requisitos de la Ley 2213 de 2022 para los poderes electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10c185a6a3d2cfa90021b271f56892fd70f31ebd1b0fd1aa024f077a70c66ec**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 11 de noviembre de 2022, si no observara que, al ítem 50 del expediente digital, la parte elevó solicitud de suspensión del proceso, radicada el día 22 de febrero de 2023; siendo así, previo decidir la solicitud de suspensión es menester REQUERIR a la parte ejecutante para que adecúe su solicitud a las previsiones del régimen adjetivo civil (numeral 2º del artículo 161 CGP), norma de imperativa aplicación en la ritualidad civil, que posibilita al juez decretar la suspensión del proceso solo **cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98e73334c0cf1652892e9670f6577f975c732d11f790b1f04fc3b548b0bdd9**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante¹, vista al ítem 039 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Adicionalmente, previo al cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se verificará por Secretaría la existencia de embargo de **remanentes**; de existir otros embargos de tal naturaleza, se dispone dar cumplimiento al artículo 466 CGP, poniendo los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ Elevada por MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, Representante Legal para asuntos judiciales de la demandante SERLEFÍN S.A.S., como se aprecia al ítem 28 folio 24 (certificado de existencia y representación) del expediente digital.

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ab75fc9ccfaf655c2b55b8c88462ed9dd7d5f35ec3d78761926d59d151fddc**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Arguye el recurrente que el Despacho pasó por alto el estudio y decisiones que debe tomar frente al folio 107 del expediente digital, el cual corresponde a la notificación personal que hizo la Secretaría, donde se puede ver que el día 22 de julio de 2022 el demandado se presentó de manera presencial al Juzgado, por haber tenido conocimiento que en su contra existía una demanda y solicitó se le notificara personalmente, actuación que se hizo efectiva el 19 de julio de 2022.

Así, si por un lado la gestión de notificación por aviso al demandado fue rechazada por el Despacho, nada se dice sobre la notificación personal realizada por la Secretaría, la cual se hizo en los términos del art. 291 num. 5 del C.G.P., lo que significa que, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción comenzó a correr en contra del extremo pasivo desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022.

En virtud a lo anterior, el demandado dejó vencer el término legal sin ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues si bien es cierto allegó contestación el día 17 de agosto de 2022, como se observa el ítem 109 del expediente digital, la misma es extemporánea, al haberse presentado fuera del término legal.

En ese orden, solicita revocar el auto del 28 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se tenga notificado personalmente al demandado desde el día 29 de julio de 2022 y, se ordene seguir adelante con la ejecución ante el silencio del ejecutado dentro del término otorgado para ello, sin tener en cuenta la contestación por ser extemporánea.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Reprocha el opugnador que el Despacho pasó por alto el estudio y decisiones que debe tomar frente al folio 107 del expediente digital, el cual corresponde a la notificación personal que hizo la Secretaría del juzgado, donde se puede ver que el día 22 de julio de 2022 el demandado se presentó de manera presencial al Juzgado, por haber tenido conocimiento que en su contra existía una demanda y solicitó se le notificara personalmente, actuación que se hizo efectiva el 19 de julio de 2022. Siendo así, considera que la contestación de la demanda fue extemporánea, puesto que fue presentada fuera del término legal.

Al respecto, advierte esta Unidad Judicial que le asiste razón el recurrente únicamente en lo que atañe a la forma de notificación, pues, resulta cierto que, al ítem 107 del expediente digital, obra acta de notificación personal al demandado JAVIER ROA FLOREZ, suscrita el día 22 de julio de 2022 en la secretaría de este juzgado, donde informó que su correo electrónico de notificaciones es roaflorez.javier@gmail.com.

Siendo así, se tiene que el día 29 de julio de 2022, a la hora de las 4:14 p.m., se hizo efectivo el envío del link de acceso al expediente digital al correo electrónico suministrado por el demandado; luego entonces, fue a partir de ese momento que el demandado tuvo conocimiento pleno de la actuación.

Lo anterior, demuestra sin lugar a equívocos que el señor JAVIER ROA FLÓREZ no fue notificado por conducta concluyente como se consignó en el auto objeto de reparo y por ello habrá de reponerse.

Ahora bien, es menester traer a colación el inc. 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, se encuentra acreditado que, el demandado JAVIER ROA FLOREZ recibió el link de acceso al expediente el día 29 de julio de 2022, es imperioso aclarar que si bien el acta de notificación personal se hizo con fecha 22 de julio de 2022, lo cierto es que el demandado sólo tuvo acceso al expediente desde el momento en que fue remitido el respectivo link, pues, como bien es sabido, se encuentra implementado el plan de justicia digital, sin que se encuentren expedientes físicos en el Juzgado, por lo que, el acceso a los mismos es a través del link que se comparta por la Secretaría.

Dando aplicación a la norma en cita, el traslado se entiende realizado el día 02 de agosto de 2022, comenzando a correr el término de los diez (10) días previstos en el art. 442 del C.G.P., a partir del 03 de agosto de 2022 hasta el 17 de agosto de 2022.

Entonces, las excepciones de mérito propuestas por el demandado JAVIER ROA FLÓREZ, fueron radicadas el día 17 de agosto de 2023, tal como se observa al ítem 109, es decir, **dentro de la oportunidad legal.**

En ese orden de ideas, se procederá a REPONER el auto calendado el 28 de octubre del año 2022, ÚNICAMENTE en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2, que tuvo notificado al demandado JAIVER ROA FLÓREZ por conducta concluyente.

En su lugar, establecer que el demandado JAVIER ROA FLÓREZ fue notificado personalmente el día 29 de julio de 2022, entendiéndose surtida el 2 de agosto de 2022, en aplicación al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los demás apartes del auto del 28 de octubre de 2022 se mantendrán incólumes.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre del año 2022, ÚNICAMENTE en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2, que tuvo notificado al demandado JAIVER ROA FLÓREZ por conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, establecer que el demandado JAVIER ROA FLÓREZ fue notificado personalmente el día 29 de julio de 2022, entendiéndose surtida el 2 de agosto de 2022, en aplicación al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Los demás apartes del auto del 28 de octubre de 2022 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee2837a9ee8f9d216f503657b6a66d481dde22fcb10a90f92a4d5cad9872ce**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada **IRENE LOZANO CÁRDENAS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada **IRENE LOZANO CÁRDENAS** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

2.- Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares visibles al ítem 028 del expediente digital, orientadas a la inscripción de la demanda en todos los contratos de vinculación o afiliación que tiene la empresa de transporte demandada, así como la retención de los ingresos operacionales, el Despacho la **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**, toda vez, que conforme a lo previsto en el art. 590 num. 1 lit. b) del C.G.P., en los procesos declarativos que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual sólo procede la inscripción de la demanda **sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**.

3.- por último, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, visible al ítem 034 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6cbe1d412c87f72e3f3c4d67a2a66dc05db7059f9a92ccfff3359cafa7fadf**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 0019 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef212e21825a7a4ba9705d3443e3b854e1c505313ba469b39a0c9c64c3f758**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, contra el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

Arguye el recurrente que los señores demandados son campesinos y, lo poco que tienen hoy en día es el fruto de arar la tierra día tras día, sin embargo, su actividad cesó por casos fortuitos y de fuerza mayor que los llevaron, de cierta manera, a ser desplazados por la violencia que aqueja el país.

Por lo anterior, el señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ inició insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano el día 1 de diciembre de 2021, con radicado N° 2021-208.

Que la solicitud de insolvencia fue admitida el día 10 de diciembre de 2021, llevando a cabo audiencia el día 31 de enero de 2022, la cual fue suspendida por la presentación de objeciones en razón a la cuantía de una obligación, sin embargo, resalta que la entidad bancaria aquí ejecutante participó activamente en la citada audiencia y, en la misma, no solo no presentó objeciones, sino que, además, en ningún momento manifestó la intención de desvincularse del citado trámite para pasar a cobrarle al codeudor. Por el contrario, manifestó de cierta manera su voluntad de continuar en el trámite de insolvencia del señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ vinculándose al mismo y aceptando capitales dentro de dicho trámite.

Que la presente demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2021, profiriéndose mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, de tal forma que, la presente demanda es posterior al procedimiento de insolvencia de persona natural del demandado Camacho Flórez; información de cierta manera omitida desde una posición dominante y estratégica, por la entidad bancaria para su provecho, el cual inicia un proceso en contra del señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ, el cual es nulo de pleno derecho, dentro de los postulados del art. 545 del C.G.P., si no que, además, pretende desconocer el proceso de insolvencia del señor CAMACHO FLÓREZ del cual es parte, a fin de cobrarle a la señora CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, olvidando entonces que al día de hoy no se ha terminado el trámite de insolvencia.

En ese orden, solicita se revoque, aclare y/o se proceda a la suspensión del auto del 27 de mayo de 2022, conforme al art. 318 y 442 del C.G.P., resaltando que el señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ, se encuentra en negociación de deudas con el aquí ejecutante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que el art. 547 del C.G.P. establece que *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (...)”*

Así, el ejecutante no tiene que desvincularse del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, puesto que la norma permite que el BANCO DAVIVIENDA se encuentre dentro del proceso de insolvencia y que continúe con el proceso ejecutivo como lo indica la norma citada.

Que de manera alguna, la norma establece que el acreedor deba renunciar a continuar con el proceso de insolvencia si continúa con el proceso ejecutivo; así, aclara que frente al demandado ALBERTO CAMACHO FLÓREZ la ejecución se encuentra suspendida y, el proceso continúa contra la señora CARMEN ALICIA PINTO PABÓN.

Que el día 06 de abril de 2022 se presentó memorial mediante el cual se informó al Despacho que el BANCO DAVIVIENDA había recibido notificación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y que el proceso ejecutivo continuaba contra la señora CARMEN ALICIA PINTO PABÓN.

Ahora bien, si se llega a un acuerdo de pago, será el momento procesal en que el ejecutante deberá informar al Juez sobre dicho acuerdo y respecto a lo acordado el juez decidirá.

Aclara que, la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2021 y no el 15 de diciembre de 2021, como erradamente lo indica el apoderado de la parte demandada. En tal sentido, la admisión al proceso de insolvencia tuvo lugar 10 días después de haberse presentado la demanda ejecutiva y, una vez el ejecutante tuvo conocimiento de que se encontraba en trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de uno de los demandados, fue comunicado al Despacho indicándose que se continuaría la ejecución contra la señora CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, lo que denota que no existe mala fe, puesto que se obró de acuerdo a lo establecido en la norma.

Por lo expuesto solicita no reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso, reprocha el opugnador que la presente demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2021, profiriéndose mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, de tal forma que, la demanda es posterior al procedimiento de insolvencia de persona natural del demandado Camacho Flórez; por lo tanto, el proceso en contra del señor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ, es nulo de pleno derecho, dentro de los postulados del art. 545 del C.G.P.; además, considera que el demandante desconoce el proceso de insolvencia del señor CAMACHO FLÓREZ del cual es parte, a fin de cobrarle a la señora CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, olvidando entonces que al día de hoy no se ha terminado el trámite de insolvencia.

Al respecto, se advierte como primera medida que el recurrente no hace ningún reparo contra al auto del 27 de mayo de 2022, sino que, a través del recurso de reposición pretende alegar la nulidad prevista en el art. 545 num. 1 del C.G.P que prevé como efectos de la aceptación al trámite de negociación de deudas: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas**”.* (Negrillas del Despacho).

Así, se debe precisar, que la presente ejecución fue presentada el día 01 de diciembre de 2021, tal como se observa en el acta de reparto visible al ítem 001 fol. 89 del expediente digital y, como se tiene acreditado al paginario, el trámite de negociación de deudas fue admitido el día 10 de diciembre de 2021 (ver it. 016 fol.

6 a 9 del expediente digital. Luego entonces, no es cierto que este acreditado que el ejecutante haya impetrado la demanda siendo conocedor del trámite de negociación de deudas adelantada por el deudor ALBERTO CAMACHO FLÓREZ.

Ahora bien, así como lo expuso el ejecutante al momento de descorrer el traslado del recurso, el art. 547 del C.G.P. prevé que *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Como puede verse, la ley faculta al acreedor para perseguir el pago del crédito contra los terceros garantes, lo que se puede llevar a la par del trámite de negociación de deudas del deudor, como ocurre en el presente caso y ello, de manera alguna demuestra mala fe del acreedor.

No sobra recordar que el proceso se encuentra **suspendido frente al señor ALBERTO CAMACHO FLOREZ**, en virtud al auto del 12 de agosto de 2022 – visible al ítem 19 del expediente digital-, disposición que no fue enervada, y por el contrario se ratifica en el auto del 25 de noviembre de 2022 –visible al ítem 25 del expediente digital-.

En ese orden de ideas, al no existir argumento válido alguno que le reste validez a lo decidido se dispondrá NO REPONER el auto calendado el 27 de mayo del año 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo del año 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el art. 118 inc. 4 del C.G.P. el término de traslado del auto que libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574d4b795fc41e77118a604be888318a6be26d1202b3d4571a25f1a0c35a56d**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 021 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone:

REQUERIR al señor PAGADOR de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de enero de 2023 por el cual se decretó el embargo de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, identificado con C.C. 13.482.171, como Registrador Especial de Cúcuta – Norte de Santander, hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Orden que fue comunicada mediante oficio N° 0033 del 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1a53cd063afc36737384683ce557acdaa1f944c2065d371a0d533574887c**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, si no se observara que la parte demandante en escrito visible al ítem 013 del expediente digital, ya recorrió su traslado y, conforme lo estatuido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)”*. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber recorrido el traslado de las excepciones de mérito, por economía procesal se prescindirá de correr traslado.

Colofón, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIEZ (10) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o

excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17460153>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c65b15c357a115d1a398f16f85a989758aeb011eae13852bc07872e114a605**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el oficio No. 0414 del 15 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, visto al ítem 0019 y 0020 del expediente digital, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ, en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta JAIME BARRERA BARRERA, contra el aquí demandado, radicado al No. 54-498-40-03-003-2022-00022, toda vez que es el primero que se registra.

2.- Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-267938** ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 018 del presente cuaderno de medidas cautelares, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdadece906d6d8635cdc588fda9204299013682690294e7f664859fa36d0f7d**

Documento generado en 06/03/2023 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 17 de febrero de 2023.

Pues bien, sería del caso proceder conforme la preceptiva del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, si no se hiciera necesario hacer un control de legalidad sobre la actuación, a las voces de lo previsto en el art. 132 del C.G.P que prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El art. 228 de la Carta Política estatuye que en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*, lo que conlleva a la remoción de las trabas adjetivas que impidan decidir con justicia los pleitos que se le presentan al juez.

En el presente asunto se advierte, que si bien por auto del 17 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda por la razón *“la demandante consigna un acápite donde hace expresa su manifestación de obtención de la dirección de notificación de la clínica demandada, la información allí suministrada no corresponde a la que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado, por lo que, deberá aclararse esta manifestación, dando estricta aplicación a la norma en cita”*. Lo cierto es, que analizado en conjunto el libelo genitor se tiene que, en el acápite de notificaciones informa correctamente el creó electrónico del demandado CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, luego entonces, rechazar la demanda sólo por esa causa, sería un exceso ritual manifiesto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’*, por lo que es del caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 17 de febrero de 2023, y en su lugar, habrá de inadmitirse la demanda por las siguientes razones:

1.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

Para el caso se advierte que, si bien la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, lo que en principio lo exoneraría de agotar este requisito,

conforme lo dispone el parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P. que prevé: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, lo cierto es que, para tener por superado este requisito, la solicitud de medidas debe ser procedente, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C.G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Así, al solicitarse la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la CLÍNICA NORTE S.A., entidad que no es demandada en este proceso, inexorablemente se impone su rechazo y, por ende, corresponde al demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el art. 621 de la Ley 1564 del 2012 modificatorio del art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Por otra parte se tiene que, si bien no es causal de inadmisión, se advierte que la parte demandante en el acápite de pruebas solicita se requiera informe y/o la aportación de registros civiles de nacimiento ante las autoridades correspondientes, sin embargo, no acredita el cumplimiento del deber previsto en el art. 78 num. 10 del C.G.P., *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Así, si la parte promotora de esta acción aspira a que el juzgado decrete tal probanza, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 173¹, e inciso 2º del artículo 275² del CGP deberá aportar la prueba de haber realizado oportunamente los derechos de petición ante la Notaría y/o Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando los registros civiles aludidos.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 17 de febrero de 2023, por lo motivado.

¹ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

² “Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO CHACÓN TARAZONA, en nombre propio y en representación de su menor hija DEISE NATALIA RIVERA CHACÓ; BIBIANA LUCÍA RIVERA CHACÓN; SAÚL RIVERA MORA; ANDRÉS MAURICIO VARGAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo ARIAM JOSUETH VARGAS PEÑA; LUZ MARINA CHACÓN TARAZONA; MARIA EDILIA TARAZONA MONCADA, contra la CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO y BERNARDO VEGA HENAO GALINDO, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b61634097ae0c6c5242448a7ced75e36468a01246061d588c4aaad6732e5f**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>